

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 JUN 2012

Señor Presidente de la Asamblea General

Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente Proyecto de Ley, el cual introduce las modificaciones que entiende de suma importancia al Código de la Niñez y la Adolescencia. En ese sentido, propone tres modificaciones a saber:

La primera refiere al artículo 72 de dicho cuerpo normativo. Esta iniciativa, por un lado, acota el numeral primero de este artículo, al establecer que sólo el homicidio intencional con agravantes especiales, ingresa en el elenco de infracciones gravísimas; y por otro, agrega la tentativa en los casos de violación y rapiña, ya contempladas en los numerales 3 y 4.

La siguiente modificación, tiene que ver con el procedimiento en general. Y atiende a los escenarios donde la infracción no es gravísima, y la situación procesal aparece como muy clara. Así, cuando hay conformidad expresa de las partes, se pueda abreviar el trámite, y pasar directamente al dictado de sentencia definitiva, previo traslado en la propia audiencia y por su orden, al Ministerio Público y a la Defensa, a fin de que efectúen sus alegatos. Se trata de una solución de economía procesal, que busca evitar prolongadas tramitaciones, y la sustanciación de probanzas muchas veces inconducentes, cuando ya desde un inicio, todos los elementos para resolver sobre la situación del adolescente, se encuentran disponibles.

Finalmente, se agrega un régimen especial agregando al Código un artículo 116 bis.

Esta norma, limitada en su alcance desde el aspecto subjetivo a los adolescentes mayores de quince y menores de dieciocho años, y desde el punto de vista objetivo, a las infracciones previstas como gravísimas (art. 72) cometidas con violencia contra las personas (conforme las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; o reglas de Beijing); tiene como finalidad resolver una carencia que el sistema de justicia penal de menores ha evidenciado en los últimos años. La creciente violencia ejercida por adolescentes en determinados eventos delictivos, y por otro lado, las insuficiencias que desde el punto de vista de la contención y la rehabilitación ha demostrado este sistema.

De esta manera, un acotado número de casos, definido y caracterizado por la violencia, y la alarma social que generan, tendrá como correlato una firme y ponderada respuesta del sistema penal juvenil, a través de la preceptividad en la aplicación provisional de la medida de privación de libertad (literal a), de la fijación de un límite mínimo para la misma (literal b), y de un régimen de sustitución, que sólo podrá ser ejercido, una vez cumplida la mitad del plazo estipulado en la sentencia (literal c).

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

A su vez, se impone la obligación de elevar las actuaciones al juzgado penal de turno, a efectos de que se convoque a los representantes legales del adolescente, para determinar su eventual responsabilidad en los hechos.(literal f).

Es importante destacar, que la decisión de ingresar la causa en este Régimen Especial, estará dotada de todas las garantías. Para disponerla, el Juez deberá contar con la solicitud expresa del representante del Ministerio Público, y deberá oír a la Defensa del adolescente.

Por otra parte, la medida de privación de libertad, deberá ser cumplida en establecimientos especiales, separados del resto de los adolescentes que cumplen medidas como resultado del régimen general (literal d).

En definitiva, como su nombre lo indica, es un Régimen Especial. Acotado y limitado a las hipótesis ya analizadas, y totalmente reglado en su aplicación.

Es importante destacar, que la solución propuesta, no altera ni vulnera el régimen general del CNA; el que sigue vigente y continuará siendo aplicado para todos los demás casos por el sistema judicial.

Sin perjuicio del presente, el Poder Ejecutivo tiene intención de remitir en un breve plazo otro proyecto que se ocupe de legislar en forma separada el régimen de responsabilidad infraccional juvenil.

El Poder Ejecutivo saluda a ese cuerpo con su mayor consideración.-


JOSE MUJICA
Presidente de la República

Paul

W

W

W

W

W

W

W

W



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Modificaciones al Código de la Niñez y de la Adolescencia

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004 por el siguiente:

“ARTICULO 72. (Clases de infracción).- Las infracciones a la ley penal se clasifican en graves y gravísimas.

Son infracciones gravísimas a la ley penal:

- 1) Homicidio intencional con agravantes especiales (artículos 311 y 312 del Código Penal).
- 2) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal).
- 3) Violación (artículo 272 del Código Penal).
- 4) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
- 5) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal).
- 6) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
- 7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).
- 8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto Ley No. 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley No. 17.016, de 22 de octubre de 1998).
- 9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría o cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría.
- 10) La tentativa de las infracciones señaladas en los numerales 1), 3), 4) y 6) y la complicidad en las mismas infracciones.

En los casos de violación no se tomará en cuenta la presunción del ejercicio de violencia (artículo 272 del Código Penal).

Las restantes son infracciones graves a la ley penal.”

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004 en la redacción por la Ley N° 18.777 de 15 de julio de 2011, el siguiente numeral:

“16) En caso de conformidad de las partes, al finalizar la audiencia preliminar se podrá efectuar, en sustitución de la sentencia interlocutoria que da inicio al procedimiento, el dictado de sentencia definitiva, previo traslado en la propia audiencia y por su orden, al Ministerio Público y a la Defensa, a fin de que efectúen sus alegaciones.

En tal caso, los informes técnicos se realizarán paralelamente al proceso de la audiencia por el equipo técnico que determine la Sede. La eventual carencia de estos informes no obstará a que el Juez dicte sentencia definitiva.”

Artículo 3°.- Agrégase al Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004 en la redacción dada por la Ley N° 18.778 de 15 de julio de 2011 el siguiente artículo:

“ARTICULO 116 BIS (Régimen especial)

Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a una o varias infracciones previstas como gravísimas (art. 72) cometidas con violencia contra las personas, el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público, y una vez oída la Defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:

a) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva.

b) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los doce meses.

c) Una vez ejecutoriada la sentencia de condena, el cese de la privación de libertad sólo podrá solicitarse después de cumplida la mitad de la medida impuesta.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

d) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.

e) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) separado de los menores de dieciocho años de edad.

f) La elevación preceptiva de las actuaciones al Juzgado Penal de turno a efectos de que éste convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos.”

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, en un término de treinta días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, formará una Comisión Especial con el cometido de redactar el Código que legisle en forma exclusiva el régimen de responsabilidad infraccional juvenil.

[Handwritten signatures and initials]

